

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

Sentido de la resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0365/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, *********, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01046920, a través de la que requirió lo siguiente:

“1. ¿Qué empresa gano la licitación del Programa Fertilizante 2019 el cual entrego la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla?”

II. El veintinueve de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Que por cuanto hace a esta Dependencia, así como a los 7 Fideicomisos que pertenecen a la misma, hago atentamente de su conocimiento que la suspensión de actividades fue parcial en términos del "ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que ordena la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, cumpliendo con sus atribuciones legales donde determine el trabajador resguardar su integridad física y salud, durante el período que comprende los días veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, en los términos que se especifican en el presente Acuerdo.", y la misma tendrá vigencia hasta que se emita un similar, en el que se establezca su terminación, tal y como lo dispone el artículo ÚNICO del "ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que extiende la vigencia del periodo establecido al treinta de abril de dos mil veinte, respecto de los diversos mencionados en su similar, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 1 de abril de 2020; ampliándose hasta que se emita otro que determine su terminación".

En razón de lo anterior, le informo que esta Unidad de Transparencia no fue considerada como esencial, motivo por el cual el personal de la misma ha estado laborando en la modalidad "trabajo en casa"; asimismo, otras unidades administrativas de esta Dependencia, ligadas a esta unidad no han ejercido sus actividades de manera regular.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

De lo antes expuesto, se desprende que los sujetos obligados pertenecientes a esta Dependencia encuadran en el supuesto establecido en la fracción IV del citado Acuerdo, por lo que los plazos siguen suspendidos por tiempo indefinido."

III. El siete de octubre de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

En la misma fecha, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0365/2020**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio y un correo electrónico, para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

Por otra, se requirió al recurrente para que acreditara su personalidad como representante jurídico del solicitante, o en su caso, acreditara con el documento o documentos idóneos para ello, que tanto recurrente como solicitante son la misma persona; lo anterior, atento a que del contenido del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 01046920, se advirtió que el nombre del solicitante y del aquí recurrente no coincidían, prevenido de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

V. Mediante auto de fecha veintidós de julio del presente año, se tuvo por recepcionado el informe justificado por parte de la autoridad, en dicho acuerdo se le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiera copia certificada del documento donde acreditará su personalidad.

VI. El tres de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al auto antes mencionado y rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, formulando alegaciones y ofreciendo pruebas. Por otra parte, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo requerido en el auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, se ordenó continuar con la secuela procesal. Asimismo, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada respecto de la publicación de sus datos personales por lo que su omisión constituye su negativa para que estos sean públicos. Toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para su resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

VII. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras, las siguientes constancias:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

número de folio 01046920, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, misma que fue aportada por el sujeto obligado y contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: *****

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -

CORREO ELECTRÓNICO: *****

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:
Secretaría de Planeación y Finanzas.

INFORMACIÓN SOLICITADA: Se requiere lo siguiente
“1. ¿Qué empresa gana la licitación del Programa Fertilizante 2019 el cual entrego la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla?...”.

- Medio de Impugnación por medio de escrito libre, presentado por el recurrente a través de correo electrónico de fecha siete de octubre de dos mil veinte:

**“...INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA,
A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E.**

******* , promoviendo por mi propio derecho,
(...).”**

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 01046920 fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Accesos a la Información por la persona de nombre ***** y el presente recurso de revisión presentado ante este Instituto de Transparencia se observa como recurrente a *****; en consecuencia, se estudiará sí este último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la autorización para la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar sí el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medió de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se

¹ ***“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*“...**ARTÍCULO 144.** Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”*

*“...**ARTÍCULO 148.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

*“...**ARTÍCULO 172.** El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

*II. **Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos **el nombre del solicitante o el de un representante**; de tal suerte que si los peticionarios de la información no están conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, puedan interponer el recurso

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, de igual forma el numeral 172, en su fracción II, del ordenamiento legal antes invocado precisa que uno de los requisitos esenciales que deben contener los medios de impugnación lo es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, en ese sentido el legislador estipuló dicha obligación a los ciudadanos, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas; así, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho que se considera violentado, existiendo así certeza jurídica en los procedimientos relativos a la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

En este orden de ideas, es factible destacar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que estipulan:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

²**Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

***II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;
La competencia;
IV. Los hechos cuya narración omite el actor;
El interés jurídico;
La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
Los medios de prueba no ofrecidos, y
VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la **Secretaría de Planeación y Finanzas**; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, con folio 01046920 fue realizada por *****; es de indicarse que, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

no *****, toda vez que este último no es el titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas de las que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante, o de que los nombres aquí referidos correspondan a la misma persona, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente por remisión expresa del diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalados en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ********* no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones ya precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación y Finanzas.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
PD2/LMCR/RR-0356/2020/MON/SENTENCIA DEF.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0365/2020.**
Folio: **01046920.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0365/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de agosto de dos mil veintiuno.